

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Oficio número 100.CJEF.2023.20934 y anexos de María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal	13844
2. Oficio número 250.000.00/0411/2023 y anexo de Oliver Castañeda Correa, quien se ostenta como Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Secretaría de Salud.	14049
3. Escrito de Luis Eduardo Rivas Martínez, quien se ostenta como representante legal de la Clínica de Derechos Humanos A. C.	2137-SEPJF

Las documentales mencionadas en el número uno se depositaron el quince de agosto del año en curso en el “*Buzón Judicial*”; en tanto que las referidas en el número tres se enviaron a través del “*Sistema Electrónico*”; todas recibidas el dieciséis, dieciocho y veintiuno de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, por los que designa delegados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibe las documentales que efectivamente acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos segundo y tercero², 32, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y

¹De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido el dos de septiembre de dos mil veintiuno, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de María Estela Ríos González como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, y en términos de lo dispuesto en el artículo Único del **Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**, que establece:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público. La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

³ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1⁵ de la normativa reglamentaria.

Además, realiza la manifestación expresa de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de las personas que menciona para tales efectos. En ese sentido, se precisa que de acuerdo con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte, se cuenta con firmas electrónicas vigentes, las que se ordenan agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 12⁷, 14, párrafo primero⁸, y 17⁹, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerdan favorablemente las solicitudes** de la promovente y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este medio de control constitucional se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque¹⁰.

(...).

4 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

5 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

7 Acuerdo 8/2020

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

8 Artículo 14. Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

(...).

9 Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

10El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

De lo anterior se exceptúa a la persona mencionada en el número diecisiete (17), toda vez que de la consulta y las constancias generadas, las que también se ordenan agregar, se advierte que no cuenta con firma electrónica (FIEL) vigente; por tanto, dígasele a la representante legal de la citada autoridad que se le tendrá con tal carácter hasta en tanto acredite que cuenta con su **FIREL** vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados; esto, con apoyo en el artículo 5, párrafo primero¹¹, del invocado Acuerdo General **8/2020**.

De conformidad con lo manifestado por la promovente, en el sentido de que "(...) *la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, mismas que se acompañan al presente, es de carácter confidencial.*", hágase de su conocimiento que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En otro orden de ideas, inténgrese también al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y el escrito signados, el primero de ellos, por quien se ostenta como Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Secretaría de Salud, por el que pretende que se le reconozca personalidad, designar autorizados y solicitar el acceso al expediente electrónico de este asunto; y, el segundo, por quien se ostenta como representante legal de la Clínica de Derechos Humanos A. C., mediante el cual solicita el aplazamiento de la resolución del juicio de amparo **1714/2023**.

Al respecto, **no ha lugar a acordar de conformidad sus solicitudes**, en virtud de que no son parte en el presente asunto; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 105, fracción I¹², de la Constitución

¹¹ **Acuerdo 8/2020**

Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.

(...).

¹² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10¹³ de la citada Ley Reglamentaria.

Respecto a la solicitud de aplazamiento de la sentencia en el indicado juicio de amparo, dígame que, de ser necesario, en términos de lo dispuesto en el artículo 37¹⁴ de la mencionada normativa reglamentaria, se llevarán a cabo los trámites conducentes a fin de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva lo conducente.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁵ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales** en la controversia constitucional **400/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Conste.

EGM/JHGV 3

- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(...).

13 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Fiscal General de la República.

¹⁴ **Artículo 37.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En ese supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.

15 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T21:02:53Z / 11/09/2023T15:02:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ab ad 9f af 9c 78 b4 41 10 ef 6a a9 60 8d b2 6c b1 db 08 d1 7b f5 4d 39 e4 bb be cc c5 8a d3 f3 5c 9b 88 6c f6 35 89 19 62 e5 e0 25 e4 0b a9 3e 42 c1 ba 17 81 33 2e a7 04 c0 1c 7d b0 3a 8b 18 9d c8 cd d5 cf c0 9f 57 c8 8b a5 55 62 08 6b a9 12 de bf 8f b4 96 44 0c 19 42 c3 25 bd b0 25 6e 54 00 f5 d8 5b ba 12 e3 36 47 e6 33 de 63 68 bf a0 15 9c 8c ca 72 00 e2 f5 f2 dd 82 b4 0e 7e bc 8a b2 c7 46 b7 26 30 b6 28 3f 21 02 1f c6 fb 71 6c d4 2d 15 dc df de a8 75 63 a4 ed c4 5f 0d 89 27 05 59 69 b3 dd 84 d5 28 cc 42 a4 f6 e4 dc 17 23 75 35 b4 aa 92 c6 7b 66 34 9f 3e 70 98 e5 f7 85 db b9 48 c4 8c 73 4a e5 12 f6 10 94 7d d1 5a 28 ad 7e f2 64 99 ca 47 d5 a0 07 3e a0 fa d5 38 b9 86 54 03 40 b0 07 ea bf 06 b5 49 88 25 e0 39 fc b4 6e 52 e2 3c d8 9f 9b 19 02 91 0e 28 5c 7b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T21:02:53Z / 11/09/2023T15:02:53-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T21:02:53Z / 11/09/2023T15:02:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6205840			
	Datos estampillados	78FDB1E4F66126F98CE172B6CA0A2092507224C6564B6280D5D64DD0AAAC6FD0			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T21:02:41Z / 08/09/2023T15:02:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	49 3e 7b 09 1e 89 d7 ef 09 4e 4a 27 2f 94 1d 12 81 4b f9 14 b1 68 06 18 fa cb 9b 5f c0 bd 90 0a 37 e6 ad ad 41 11 93 12 5b 0a de dc 90 64 48 4b 66 c6 56 b8 bb 5f 01 80 4e 10 06 7d 7a 6e 9e 32 0c d2 96 82 c0 49 01 6b 69 64 df 6c 36 ce 17 af 32 56 2b 8d 5a fd d0 2e 6f c6 a7 15 14 53 dd 09 29 0c 2d fc 9e 94 b1 1b 0a 9e 7e ac 01 12 9e 8e 7e c3 cc ca 9a 14 9b c4 ed 64 ad c3 0e 84 48 32 5c 98 b1 a1 7f be ef 49 ee 3b 9a fe 40 fb 9c eb 42 76 0d d9 16 de 9b ae 99 8a c1 3d 82 b7 a5 d8 cd e8 d2 21 b8 90 4c ec 0b 73 e0 bb 3f 27 39 a5 c1 06 f8 7f e2 72 4c c1 4e 06 45 5c 21 96 57 1c 89 f8 fd 68 07 f4 af d2 57 b7 66 4f 3e 55 eb 00 07 82 c0 d0 0a 77 fd 7a 26 b4 94 36 2d df d5 ed ba 41 ac 5d 49 e3 25 60 4e 59 28 8c 84 2c 8c 0c c0 bb 0a cb a8 a5 be 13 9b d1 aa 70 2b f0 66 a9			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T21:06:00Z / 08/09/2023T15:06:00-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T21:02:41Z / 08/09/2023T15:02:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6200513			
	Datos estampillados	840607F0C05863047D61ED6EE49E9F21B17E352005A77C50A025D7C3B4B3E0C7			